

Expediente: 1617/25

Carátula: **GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS C/ QUINTANA ABEL EDGARDO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20297530446 - GIANFRANCISCO, ANA LUCIA-ACTOR/A

20297530446 - MONTEL, CRISTINA INES-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, Dante Alberto-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, Nelly Eugenia-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, MARIANO-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, GONZALO-ACTOR/A

20297530446 - MONTEL, ENRIQUE RENE-ACTOR/A

20297530446 - BAFFICO, Pablo Enrique-ACTOR/A

20297530446 - BAFFICO, Ines Alejandra-ACTOR/A

20297530446 - JANDULA, GUADALUPE-ACTOR/A

20297530446 - JANDULA, MARIA DEL MILAGRO-ACTOR/A

20297530446 - JANDULA, MARIA DELFINA-ACTOR/A

90000000000 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado Civil y Comercial Común II° Nominación)

ACTUACIONES N°: 1617/25



H102345872024

JUICIO: "GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS c/ QUINTANA ABEL EDGARDO Y OTROS S REIVINDICACIÓN" . EXPTE. N° 1617/25.

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2025

Y VISTO: para resolver las medidas cautelares peticionadas en esta causa.

ANTECEDENTES:

En fecha 09/09/2025 se apersona el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en carácter de apoderado del Sr. Ana Lucía Gianfrancisco quien, a su vez, sería apoderada de los Sres. Pablo Enrique Baffico, DNI 31.423.323, Inés Alejandra Baffico, DNI 30.082.338 quienes serían herederos de Adela Margarita Montel; de las señoras Delfina Elena Montel, DNI 12.869.383, María del Milagro Jandula, DNI 28.439.680, Guadalupe Jándula, DNI 28.439.681 y María Delfina Jándula DNI 29.477.801; de la Sra. Cristina Inés Montel, DNI 10.645.269; de Enrique Rene Montel, DNI 8.395.996; de Dante Alberto Gianfrancisco, DNI 23.117.703, de Nelly Eugenia Gianfrancisco, DNI 23.930.154, de Mariano Gianfrancisco, DNI 25.736.360, y de Gonzalo Gianfrancisco, DNI 31.254.573.

En tal carácter promueve la acción de reivindicación para recuperar el inmueble identificado como Matrícula N-41821,- Circunscripción I - Sección 24 - Manz./Lam. 4 - Parcela 70C - Padrón Inmobiliario N° 126415 - Matrícula Catastral N° 18335 Bis/585, ubicado en Los Pocitos fracción B, Tafí Viejo, que se encontraría loteado por vías de hecho y denominado como "Loteo Buen Ayre" y que dice ser de su propiedad.

Dirige su acción reivindicatoria en la presente causa en contra del Sr. Abel Edgardo Quintana, DNI N° 26.028.279, con domicilio en Diagonal A, Los Pocitos Fracción B, Tafí Viejo, Km. 5 Manzana F, Lote 6 - Barrio Buen Ayre, "Los Pocitos", Tafí Viejo, de esta Provincia; por cuanto entiende que la persona demandada sería quien posee "irregularmente" el lote 6 de la Manzana F del inmueble y también se dirige contra todo otro ocupante o poseedor o persona que se considere con derecho respecto a la parcela objeto de la litis.

Además, de la acción real promueve acción personal de daños y perjuicios.

Refiere que los Sres. Enrique René Montel, Adela Margarita Montel representada por sus herederos Inés Alejandra Baffico y Pablo Enrique Baffico, Cristina Inés Montel, Mariano Gianfrancisco, Nelly Eugenia Gianfrancisco, Ana Lucia Gianfrancisco, Dante Alberto Gianfrancisco, Gonzalo Gianfrancisco, María del Milagro Jándula, Guadalupe Jándula, y María Delfina Jándula serían los legítimos propietarios del inmueble litigioso, según se desprendería del informe de dominio que acompaña como prueba documental de su demanda.

En el relato de los hechos de su escrito introductorio de instancia, cuenta que en octubre del año 2013 el Sr. Enrique René Montel habría recibido una nota suscripta por una persona desconocida citándole a realizar trámites y gestiones para la firma de escritura traslativa de dominio del inmueble e intimándolos a concurrir ante el notario Rafael Ernesto Padilla. Agrega que en el mes de octubre de 2014 habrían recibido el envío de un modelo de boleto de compra-venta, figurando en el mismo como comprador el Sr. Javier Osvaldo Domínguez, con el objeto de transmitir la propiedad sobre el mismo.

Pone de manifiesto que dada la situación se habrían apersonado en el inmueble, ocasión en la cual habrían descubierto que el mismo estaba usurpado y que habría tenido un cartel mediante el cual se ofrecían lotes dentro del mismo para su comercialización a través de número de teléfono y en la red social "Facebook".

Explica que se presentaron ante el Escribano Rafael Ernesto Padilla y habría tomado conocimiento de que los lotes en los cuales se había dividido su inmueble ya habrían sido objeto de comercialización con terceras personas, razón por la cual habrían tomado la decisión de remitir cartas documentos -las que dice acompañar con su demanda-.

Expresa las averiguaciones que habría realizado ante la Municipalidad de la ciudad de Tafí Viejo, oportunidad en la cual pudo tomar conocimiento, según relata, que se había iniciado un expediente administrativo pero que constaba una clausura preventiva de la obra de loteo porque, según dice, quienes lo promovían no habrían presentado en el organismo los requeridos planos de prefactibilidad, documentación técnica y aprobación correspondiente.

Prosigue su relato abordando las instancias judiciales en las que promovió distintos reclamos: denuncia penal ante la fiscalía de instrucción de la VII° Nominación Centro Judicial Capital, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, usurpación de propiedad y defraudación; una medida preparatoria que habría tramitado por ante éste Juzgado durante el año 2015 bajo el número de expediente 1350/15 con el objeto de dilucidar quienes se encontraban en el inmueble, bajo qué carácter y en virtud de qué título ocupaban nuestro inmueble identificado con matrícula N-41821 - Los Pocitos - fracción B - circunscripción I - Sección 24 - parcela 70C - Padrón inmobiliario N° 126415 - Matrícula catastral N° 18335 Bis/585; precisando que la misma no habría podido ser concretada.

Afirma que la demandada habría adquirido una cesión de acciones y derecho posesorios al Sr. Carlos Eduardo Alderete, DNI 12.336.171, con domicilio en pasaje Río Negro sin número Bellavista, Departamento Leales.

Ofrece prueba documental y pide como medidas cautelares una **anotación preventiva de la litis** en los términos del art. 303 del CPCyCT y una **prohibición de innovar** a tenor del art. 305 de dicho cuerpo legal.

Expone que la finalidad de dicha medida sería que el Sr. Quintana y/o quien resulte ocupante o poseedora del inmueble objeto de este juicio se abstenga de innovar en el estado de hecho y de derecho de los bienes, impidiendo toda alteración de su situación actual, sea mediante actos materiales (como construcciones, modificaciones o destrucción del bien) o jurídicos (como intentos de enajenación, cesión o constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble), que

puedan afectar el derecho invocado por su parte o frustrar los efectos útiles de una eventual sentencia favorable.

Entiende que la verosimilitud del derecho invocado estaría dada por el informe de dominio acompañado del cual resultaría que son los legítimos propietarios del inmueble en cuestión y que los demandados carecerían de derecho sobre él. Al peligro en la demora lo explica diciendo que "la permanencia del demandado en los inmuebles, así como la posibilidad cierta de que altere su estado actual, pone en riesgo la preservación de aquellos y el resultado práctico del proceso" y de ello deduce que tal recaudo surgiría "evidente".

Interpreta que las medidas solicitadas no causarían un perjuicio irreversible ni afectaría derechos del demandado motivo por el cual pide que se haga lugar a las medidas cautelares solicitadas y se disponga la anotación preventiva de la litis sobre el inmueble litigioso como así también se ordene a al demandado se abstenga de modificar la situación de hecho y de derecho sobre el mismo.

Por decreto de fecha 03/11/2025 la causa fue puesta a despacho para resolver, luego de haber cumplido la parte actora en fecha 29/10/2025 con el previo en el que dispuso en fecha 12/10/2025 a fin de que la actora acompañe informe de dominio actualizado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Pretensiones. De los antecedentes arriba referenciados surge que la actora solicita el dictado de las medidas cautelares de anotación preventiva de la litis y de no innovar respecto al inmueble identificado como: Matrícula N-41821,- Circunscripción I - Sección 24 - Manz./Lam. 4 - Parcela 70C - Padrón Inmobiliario N° 126415 - Matrícula Catastral N° 18335 Bis/585, ubicado en Los Pocitos fracción B, Tafí Viejo, que se encontraría loteado y denominado como "Loteo Buen Ayre" inmueble sobre el cual manifiesta ser propietario, constando en la demanda que la parte actora inicia la presente acción de reivindicación " en contra del Sr. Abel Edgardo Quintana, DNI N° 260028.279, con domicilio en Diagonal A, Los Pocitos Fracción B, Tafí Viejo, Km. 5 Manzana F, Lote 6 - Barrio Buen Ayre, "Los Pocitos", Tafí Viejo, de esta Provincia"..

2. Medida cautelar: Anotación preventiva de litis. El art. 303 del CPCCT indica que procederá la anotación preventiva de la *litis* cuando se ejerzan acciones que tengan por objeto la propiedad o la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros bienes que exijan registro de dominio. Procederá también en las acciones personales cuando la sentencia a dictarse en ellas pueda dar lugar a una modificación en la anotación de un bien en el registro.

En cuanto a los requisitos, el art. 304 de dicho cuerpo normativo establece que "en el primer caso, la anotación se ordenará con la sola petición que se formule en el escrito de demanda. En el segundo caso, deberá procederse como se indica en el Artículo 280".

Cabe adelantar que, esta medida, tiene por objeto dar publicidad a los procesos relativos a bienes inmuebles, para que la sentencia que en ellos se dicte pueda ser opuesta a terceros adquirentes del bien litigioso. Sólo constituye una advertencia y un resguardo para terceros acerca de la existencia del juicio, es decir, posibilita la publicidad del proceso, por lo que considero que resulta procedente.

Así, tiene dicho nuestra Jurisprudencia que: "esta medida cautelar resulta viable cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción registral, debiendo para su admisión demostrar, prima facie, la verosimilitud del derecho" CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 Nro. Sent: 337 Fecha Sentencia: 29/07/2016.

3. Medida cautelar: Prohibición de innovar. Ingresando al tratamiento de la segunda medida cautelar peticionada, tengo que el art. 305 CPCCT establece que "el juez podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida".

Se ha señalado que "la prohibición de innovar se caracteriza por ser excepcional, es decir, que se requiere mayor prudencia en la apreciación de los recaudos de procedencia, ya que toca la esfera de libertad del afectado imponiéndole la prohibición de una conducta que, sin la orden judicial, normalmente podría hacer; asimismo, al igual que las demás cautelares, posee naturaleza instrumental, es decir que no tiene un fin en sí misma sino en función de la pretensión principal que pretende asegurar y finalmente es esencialmente de carácter provisional ya que puede ampliarse, morigerarse, cambiarse o ser dejada sin efecto, según las causas que le dan su razón de ser".

En cuanto a la verosimilitud del derecho o humo de buen derecho (*fumus bonis iuris*), se ha destacado que quien solicita la protección de la tutela cautelar debe acreditar la razonable probabilidad que su derecho realmente exista. Es un lugar común en la doctrina señalar que verosimilitud no significa la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino, simplemente, la mera presunción derivada de la apariencia (cfr. Julio R. Comadira, *Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, p. 194/195). La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud" (Fallos: 306:2060).

En tanto que el peligro en la demora está dado en el grado de urgencia que posee cada caso concreto, de manera tal que si en el mismo no se adopta la medida solicitada, podría ocasionarse un daño irreparable al solicitante de ésta, y este requisito siempre deberá ser evaluado por el juez con suma prudencia el elemento peligro en la demora debe revestir una urgencia tal, una magnitud y entidad tal, que si no se despacha favorablemente la medida, se causará al solicitante de la misma un daño irreparable, que ni siquiera podrá repararse a través de una indemnización en dinero" (AIRASCA, Ivana María, *Algunas consideraciones sobre la medida cautelar innovativa*, LLLitoral2003, marzo).

En efecto, este recaudo está dirigido a evitar el grave daño que en fallos de la Corte Suprema de Justicia Nación se menciona como "situaciones de perjuicio irreparable", por lo que está vinculado a evitar que el tiempo que transcurra mientras se sustancia el proceso torne ineficaz y imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional. Ha destacado la doctrina que: "El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar." (Martínez Botos, *Medidas cautelares*, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición." (Martínez Botos, *Medidas Cautelares*, Ed. Universidad, 1990, pág. 55). También la jurisprudencia ha destacado: "El recaudo del peligro en la demora previsto para la procedencia de las medidas cautelares se encuentra intrínsecamente relacionado con la irreparabilidad del perjuicio...En relación al peligro en la demora se ha dicho que este recaudo señala el interés jurídico del peticionario y constituye la razón de ser de estas medidas" (cfr. Arazi, Roland-Director, "Medidas cautelares", Astrea, 1997, pág. 8)." (C.S.J.T., sentencia N° 820/99, in re "Bayona, Mario y otro vs. Varela, Juan D. s/daños y perjuicios").

Asimismo, se ha señalado que "la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de sufrir un daño irreparable por la demora son extremos que se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del "humus" se puede atemperar" (La Ley 1.993 -B-424).

4. Análisis de procedencia de las medidas cautelares. A los fines de justificar la procedencia de las medidas cautelares peticionadas y de acreditar la verosimilitud del derecho invocado los actores acompañan la siguiente documentación: Informe de dominio expedido por el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, sobre el inmueble identificado con matrícula N° N-41821; Copia de plano de mensura; Testimonio extraído de los autos caratulados "De la Fuente Nelly s/sucesión -Expte. N° 70/02 - reconstruido- tramitado por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación de los Tribunales Ordinario de San Miguel de Tucumán; Carta documento de fecha 03/02/2015, identificada como CD 384183697, remitida por mi parte al escribano Rafael Ernesto Padilla; Impresión de perfil de Facebook de Buen Ayre Loteo, donde puede constatarse el ofrecimiento para la venta de los supuestos lotes que hicieron en el inmueble de mi propiedad; Tomas fotográficas de Google Maps que evidencian el avance en la ocupación de los lotes; Nota de fecha 30/09/2013 dirigida a esta parte, y suscripta por el Sr. Javier Osvaldo Domínguez; Borrador de boleto de compraventa; Copia de las Cesiones de Acciones y Derechos posesorios, Escritura N° 208 pasada por ante el Escribano Rafael Ernesto Padilla, escribano Público Adscripto al Registro N° 52 de fecha 22/05/2013; Copias de DNI; Solicitud de conexión al servicio de EDET S.A. requerida por Abel Edgardo Quintana (Número de cliente 580590); Carta documento de fecha 25/10/2023, identificada como CD 44794059 remitida a Abel Edgardo Quintana; entre otras.

En este sentido, destaco que del informe de dominio acompañado surgiría que son titulares registrales del inmueble Matrícula N-41821 los Sres. Enrique Rene Montel, Cristina Inés Montel, Adela Margarita Montel, Mariano Gianfrancisco, Nely Eugenia Gianfrancisco, Dante Alberto Gianfrancisco, Gonzalo Gianfrancisco, María del Milagro Jandula, Guadalupe Jandula y María Delfina Jandula en virtud de una hijuela expedida dentro del proceso sucesorio de "De La Fuente, Nelly s/sucesión", cada uno en su respectiva cuotaparte, la cual, además, luce acompañada en el expediente y figura la toma de razón del respectivo Registro en fecha 16/02/2012. En efecto, del informe de dominio expedido por el Registro Inmobiliario se desprende, prima facie, que la titularidad del inmueble corresponde a los Sres. Montel Enrique René (20%), Montel Cristina (20%), Montel Adela Margarita (20%), Gianfrancisco Mariano (4%), Gianfrancisco Nely Eugenia (4%), Gianfrancisco Ana Lucía (4%), Gianfrancisco Dante Alberto (4%), Gianfrancisco Gonzalo (4%), Jandula María del Milagro (6,66%) y Jandula María Delfina (6,66%), conforme surge del rubro 6, asiento 2, del folio electrónico correspondiente al inmueble.

Precisado ello y por una cuestión de orden, analizaré el pedido de dichas medidas cautelares por separado.

a) Anotación preventiva de la Litis: al respecto cabe precisar que la pretensión incoada por la parte actora se refiere específicamente a la reivindicación de un bien inmueble, sobre el cual se pronunciará oportunamente la sentencia definitiva; por lo que estimo que el derecho invocado por la actora resultaría verosímil, al menos en esta instancia y en base a los elementos obrantes en autos. Además, la presente cautelar no importa una afectación absoluta del inmueble, sino el poner en conocimiento de terceros la existencia de un litigio del que podría resultar una modificación de las condiciones de dominio del mismo, por ello, es que corresponde hacer lugar a la medida cautelar de anotación preventiva de la litis solicitada, la que será trabada bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante.

b) Prohibición de innovar: la documentación arriba mencionada acredita, prima facie, la titularidad de la parte actora sobre el inmueble en cuestión. No obstante, tratándose de la medida de prohibición de innovar -de carácter excepcionalísimo- corresponde extremar la prudencia en la valoración de los recaudos de procedencia.

A tales efectos, de las actuaciones pertinentes de la causa surge que Enrique René Montel, Adela Margarita Montel representada por sus herederos Inés Alejandra Baffico y Pablo Enrique Baffico, Cristina Inés Montel, Mariano Gianfrancisco, Nely Eugenia Gianfrancisco, Ana Lucia Gianfrancisco, Dante Alberto Gianfrancisco, Gonzalo Gianfrancisco, María del Milagro Jándula, Guadalupe Jándula, y María Delfina Jándula; iniciaron la presente acción de reivindicación contra Abel Edgardo Quintana, en relación a un inmueble ubicado en Diagonal A, Los Pocitos Fracción B, Tafí Viejo, Km. 5 Manzana F, lote 6- Barrio Buen Ayre, "Los Pocitos", Tafí Viejo, Tucumán.

Invocan su derecho, en base a: 1) informe de dominio expedido por el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, sobre el inmueble identificado con matrícula N° N-41821; 2) copia de plano de mensura; 3) Testimonio extraído de los autos caratulados "De la Fuente Nelly s/sucesión -Expte. N° 70/02 (reconstruido)- tramitado por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° nominación, de los Tribunales Ordinarios de San Miguel de Tucumán.

Cabe recordar asimismo que, conforme surge de las constancias de autos, la instancia de mediación se cerró sin acuerdo.

En este marco, considero justificada -a primera vista- la verosimilitud del derecho invocado por los actores, con sustento en la prueba documental acompañada a las presentes actuaciones -de referencia ut supra-.

En cuanto al peligro en la demora, tras un análisis preliminar de las constancias de autos, no me resulta acreditado. La actora se limita a manifestar, de forma genérica, que existe la posibilidad de que se altere el estado actual del inmueble, lo que pondría en riesgo la preservación del bien y el resultado práctico del proceso. Sin perjuicio de ello, no menciona cual sería el riesgo al que hace referencia. Tampoco surge de la documental acompañada, que la parte demandada estuviera efectuando algún acto que implique una amenaza para el bien, ni para el eventual reconocimiento del derecho invocado.

Si bien, el peligro en la demora no requiere su plena acreditación, necesita al menos que resulte en forma objetiva de las circunstancias en que se lo pretende sustentar. En efecto, no basta el simple

temor para que la medida prospere. En ese orden de ideas, no se acreditó de forma alguna que la Sra. Abel Edgardo Quintana pretenda alterar la situación actual del inmueble objeto de la presente acción, ya sea mediante la realización de actos materiales (como construcciones, modificaciones o destrucción del bien) o jurídicos (como intentos de enajenación, cesión o constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble), tal como lo expuso la actora.

A esto se suma que, en este acto, se decidió hacer lugar a la medida de anotación de litis, la que en este estado del proceso, resulta garantía suficiente para tutelar los derechos que le pudieran corresponder eventualmente a la parte actora.

Por todo lo expuesto, no encontrándose acreditados los requisitos exigidos en el art. 280 del CPCC, corresponde el rechazo de la medida cautelar de prohibición de innovar, sin perjuicio de que la presente sentencia no causa estado y que puede ser modificada según lo aconsejen las circunstancias.

5. Costas. Tratándose de una cuestión resuelta inaudita parte, no corresponde imposición de costas.

Por estos motivos,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la anotación preventiva de litis solicitada por el letrado Ignacio Chasco Olazabal en carácter de apoderado de la parte actora en su presentación de fecha 09/09/2025, conforme lo considerado. En consecuencia, previa caución juratoria de la peticionante, procédase a la **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LITIS** sobre el inmueble inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N-41821, Circunscripción I - Sección 24 - Manz./Lam. 4 - Parcela 70C - Padrón Inmobiliario N° 126415 - Matrícula Catastral N° 18335 Bis/585, fracción B, ubicado en "Los Pocitos", Tafí Viejo, Tucumán. A tales fines, Secretaría LIBRE OFICIO al Registro Inmobiliario de la Provincia a fin de que se sirva tomar razón de la medida ordenada, haciéndose constar que se encuentra autorizado para su diligenciamiento y a suscribir todas las minutas correspondientes el letrado Ignacio Chasco Olazábal, MP 6927, o la persona que él designe.

2. NO HACER LUGAR la medida cautelar de no innovar solicitada por el letrado Ignacio Chasco Olazabal en carácter de apoderado de la parte actora en su presentación de fecha 09/09/2025, conforme lo considerado.

3. COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER.^{1612/25-MSWG}

Fdo. Dra. Andrea Viviana Abate

Jueza Civil y Comercial Común de la II Nom.

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.